

rebajada y disminuida la inmunidad personal del clero español y americano en toda aquella parte de consideracion que le producian las otras dos inmunidades, local y real, que como hemos visto se redujeron á casi nada, pues la reduccion de asilos, la exclusion de los delitos de su goce, y la nueva forma en que se sustanciaban estos procesos, quitan casi en lo absoluto la materia y el objeto sobre que debia ejercerse la jurisdiccion eclesiástica, la qual viene á resultar por esta razon nula, ó una potencia sin acto. Y la reduccion de la inmunidad real le rebaja gran parte de sus rentas, que tanto contribuyen á su decoro y distincion.

La autoridad y jurisdiccion eclesiástica es otra de las principales partes integrantes de la inmunidad personal del clero. No hablamos de la jurisdiccion puramente espiritual, que es independiente de las leyes civiles. Hablamos solamente de aquella parte de la jurisdiccion eclesiástica que las leyes patrias concedian á los preladados y jueces de la iglesia. Esta jurisdiccion, que se comenzó á combatir desde el siglo 13 en la Francia y en la Velgia, y que se habia respetado en España hasta principios de este siglo, pereció por fin entre nosotros, y apenas se reconoce una sombra de lo que fué. Potestad económica y protectoria, cuestión de hecho aun en materias espirituales, abuso, distincion de petitorio y posesorio, anexión, y conexión de lo espiritual á las cosas físicas y reales: he aquí, Señor, los motivos y los pretextos que tomaron los jurisconsultos franceses, los magistrados y aun los tribunales superiores para invadir esta jurisdiccion y acabar con ella, como lo hicieron, no obstante los edictos repetidos con que los reyes cristianísimos intentaron reprimir este furor, segun refiere Van-Espen. Y así quedó reducida la jurisdiccion eclesiástica en aquella nacion á lo puramente espiritual, como se vé por los 16 artículos del famoso decreto del consejo de Estado de aquella nacion de 24 de mayo de 1766, que transcribe el Lic. Covarrubias sobre recursos de fuerza.

En la nuestra se ha seguido muy de cerca este exemplo y se halla hoy esta jurisdiccion eclesiástica casi en el mismo estado. Ella se extendia antes á todas las cosas anexas por relacion ante-

cedente ó consiguiente á lo que era espiritual, y por tanto conocia de todas las cosas dedicadas al culto de Dios y subsistencia de los ministros eclesiásticos, y aun de los bienes patrimoniales de estos. Conocia de todo genero de beneficios, fideicomisos y memorias piadosas, en todas sus relaciones de establecimiento, modo de execucion, pertenencia de su servicio ó patronato, recaudacion y cobro de sus réditos y principales. Pero en el dia solo tiene conocimiento en la ereccion y pertenencia de los beneficios rigurosamente eclesiásticos y colativos que no son del real patronato. Estos y todas las demas funciones de los otros se separaron de la jurisdiccion eclesiástica. Conocia de las causas matrimoniales, antes y despues del matrimonio, de dotes, de filiaciones &c. Pero ya no hay caso apenas en que pueda intervenir sino quando se trata directamente de nulidad del matrimonio ó de divorcio. Conocia de la insinuacion, publicacion de testamentos, faccion de inventarios de testadores ó herederos eclesiásticos. Pero ya no tiene en esto intervencion alguna. Los obispos y sus vicarios, como establecidos para corregir errores y reprimir los vicios, conocian antes de adulterios, amancebamientos, embriaguezes y demas desórdenes públicos que escandalizaban el comun de los fieles. Y ya están inhibidos en lo absoluto de intervenir en su correccion. Los crímenes de usura, simonía, perjurio, sacrilegio, sodomía, blasfemia, y otros semejantes, se separaron tambien de su conocimiento á pretexto de la cuestión de hecho, y de la insuficiencia de las penas canónicas. Igualmente se separó el conocimiento sobre prerogativas de sepulturas, entierros y derechos funerales, sobre diezmos noales y diezmos secularizados: y sobre las tres gracias, subsidio, excusado y millones.

Sobre todo esto en América absorbe el real patronato casi toda esta jurisdiccion eclesiástica, y conoce de la ereccion, union y division de obispados y curatos, y de quanto es anexó y dependiente á las iglesias: de la presentacion de los beneficios y prebendas, y de quanto ocurre en razon de su servicio: de las precedencias y ceremonias, y en una palabra de todo lo que se comprehende baxo el nombre de disciplina eclesiástica secular y regular.

En suma, esta jurisdiccion eclesiástica está reducida en América á la execucion y visita de las disposiciones y lugares piadosos. Ella se halla expresamente establecida en las leyes de partida, en el santo concilio de Trento, en las leyes recopiladas de Castilla, y en las leyes recopiladas de Indias. Sin embargo, un autor moderno, compilado de mala fe, y de vista corta para penetrar los fines y conseqüencias de las leyes, se atreve á establecer y establece de hecho, que esta no es jurisdiccion, sino un cuidado de zelo y diligencia extrajudicial, semejante al de los curadores de los menores.¹

Tenemos pues, que la jurisdiccion eclesiástica, que hacia una parte muy considerable de la inmunidad personal del clero, se ha reducido en América tanto ó mas que las otras dos inmunidades local y real, y que por este capitulo se ha rebajado mucho la consideracion del clero.

No es de menor importancia la reduccion que ha sufrido el fuero clerical, especialmente en las causas civiles. Este privilegio es, propiamente hablando, el constitutivo de la inmunidad personal. Es la bula de oro ó carta magna de la nobleza y libertades de cada individuo del estado eclesiástico. Los demas privilegios se dirigen primariamente al comun de este estado, esto es á los preladados, á los jueces, á las cosas, y secundariamente á los individuos: y este afecta y favorece primaria y directamente á los individuos, y secundariamente al comun del estado eclesiástico. De este privilegio depende esencialmente la consideracion individual de los ministros de la iglesia.

El solo los ennoblece y distingue de los demas vasallos, protegiendo su honor y su vida contra los insultos y tropelias de un juez ignorante ó malévolo. Este es el mas excelente de todos los beneficios que V. M. dispensa á cada uno de los individuos del clero; y este es tambien el que mas los interesa y los empeña en procurar las glorias de V. M. y el cumplimiento exácto de su real servicio. El derecho de ser juzgado por jueces de su clase es como una propiedad la mas preciosa en el concepto de cada individuo. Y por esta ra-

¹ El Conde de la Cañada. Recur. de Fuerza part. 1. cap. 2.

zon todas las clases distinguidas han pretendido y obtienen sus fueros respectivos. Y esté es el origen y motivo de quantos existen en el estado. Y es tan poderoso, que V. M. mismo lo calificó suficiente para elevar el corazon abatido de un gurrumete y de un soldado raso, y fixarlo en el servicio militar con desprecio de los mayores trabajos, y aun de la muerte. El aparato exterior, la concurrencia de obispos y preladados en la degradacion de un ministro de la iglesia, acreditan el alto aprecio que ella hace de este privilegio. Cada acto, cada solemnidad de esta ceremonia, es un testimonio del profundo sentimiento que le causa la pérdida de esta prerogativa en uno de sus ministros. En efecto este es el mas interesante de todos los privilegios que la iglesia y sus ministros deben al estado. Y es por consiguiente, respecto á los eclesiásticos, como tambien á las demas clases distinguidas, uno de los mas poderosos resortes del gobierno monárquico, y así debe conservarse en debida proporcion.

Este privilegio era universal, y se extendia á todas causas civiles y criminales sin excepcion alguna en las monarquías española y francesa, desde su establecimiento hasta el siglo 13, como lo afirman los historiadores, y se convence por el Fuero-juzgo y los capitulares de los francos y por los sagrados cánones que logrando entónces el mayor respeto y deferencia, lo habian establecido con la misma universalidad. Y así vemos las primeras excepciones en el fuero real y leyes de partida, por lo tocante á España, y en el edicto de Francisco I. de 1566 por lo respectivo á Francia. Pero hay una diferencia infinita entre este edicto de Francisco I. y las leyes del fuero real y de partida, porque tambien hubo (y oxalá aún hubiera) la misma diferencia en el modo de pensar entre los jurisconsultos y magistrados de aquel tiempo españoles y franceses. Estos emprendiendo con furor el reparo de algunos inconvenientes que resultaban de la extension del privilegio, y la reforma de algunos abusos que habia permitido la ignorancia de aquel tiempo, excedieron la línea de lo justo, y dieron en otros inconvenientes y abusos. Pero aquellos, esto es nuestros jurisconsultos, magistrados, y legisladores corrigieron los inconvenientes y abusos con

equidad y con respecto á los verdaderos intereses de la iglesia y del estado.

Nuestras leyes redujeron el fuero clerical en las causas civiles en solo aquellas que tenían relacion directa con el bien comun del estado, con alguna gracia inmediata, ó con los empleos ó encargos civiles que aceptaban los eclesiásticos; y en las criminales lo redujeron solamente en los crímenes de falsario de letras apostólicas ó reales, de herege, dogmatizante y relapso, de excomulgado indolente por un año para el efecto solo de ocupar sus bienes, y al delito de injuriar ó insidir la vida de su propio obispo. Estas leyes que desafueran á los eclesiásticos en los referidos casos, no permiten al fuero real que toque su persona, sin que preceda la degradacion solemne de la iglesia. En todos los demas delitos, como hurto, homicidio, perjurio y otros semejantes, no pierden el fuero clerical aun quando por ellos los degrade la iglesia, á cuyo juicio dexan las leyes su castigo. Esto es lo establecido en la materia por nuestras sabias leyes de partida, como se vé por los dos títulos 5. y 6. de la primera partida.

Posteriormente por las leyes recopiladas de Castilla é Indias se redujo el fuero clerical en las causas civiles en todos los casos en que se habia reducido la jurisdiccion eclesiástica, que dexamos relacionados. Mas el fuero clerical en las causas criminales se dexó en el mismo pie en que lo habian establecido las leyes de partida, pues no se halla otra excepcion que la que se contiene en la ley 8. tít. 15. lib. 8. de la recopilacion de Castilla, en la qual el Señor Don Carlos III. Padre de V. M. que santa gloria haya, desafuera los clérigos y otras personas privilegiadas que tengan participio en sediciones ó motines, es decir, que son reos de lesa magestad como turbadores directos de la tranquilidad pública. Fuera de este caso, en todos los demas gezan los clérigos del privilegio del fuero en las causas criminales.

Por estas leyes se estableció tambien una gran reforma en quanto á los clérigos de menores órdenes y sirvientes de iglesia, que ántes gozaban el fuero clerical en causas civiles y criminales. Desde 68 á 87 produjo esta reforma la rebaxa

de veinte y ocho mil doscientas cincuenta y siete personas eclesiásticas, como se vé por el censo español. En una palabra, se redujo el fuero civil de los clérigos todo lo que exígian el bien público, la buena administracion de real hacienda, y la naturaleza de las gracias que dimanaban del trono.

Estas reducciones rebajaron mucho la inmunidad personal y consideracion del clero. Pero como no tocan directamente la persona de los clérigos, y solo recaen sobre sus beneficios, sobre sus cosas, de aquí es que sin embargo de ellas el clero se conserva todavía en estado de poder llenar sus obligaciones sacerdotales y civiles ácia el pueblo, y ácia su soberano; pues siempre conservará cierto decoro y dignidad mientras las leyes le conserven su fuero en las causas criminales, que son las que tocan á su persona y en las que se compromete su concepto, su honor y su vida. Y esta es la razon por que se habia conservado hasta ahora ileso el fuero criminal de los clérigos por las referidas leyes recopiladas y providencias últimas del glorioso Padre de V. M. las quales aunque tan pródidas y extendidas á tantas materias y casos, no hieren como se ha dicho el fuero criminal de los clérigos sino en el caso gravísimo del crimen de lesa magestad, excepcion que justifica y recomienda el interés y el bien público de la sociedad entera.

Las leyes antiguas y modernas de nuestra monarquia han tenido una vigilancia suma en defender y proteger la persona y el honor de los clérigos, estableciendo al efecto penas muy severas contra los agresores de obra ó de palabra. Nuestros religiosísimos monarcas desde V. M. inclusive hasta Ataulfo, han reprimido y castigado con severidad todos los insultos particulares que han llegado á su noticia, extendiendo esta animadversion aun á los tribunales supremos, previniendo á estos y á todos los demas inferiores que no se admitan en ellos escritos injuriosos contra los preladados y personas eclesiásticas. Y así se vé que si por una parte la necesidad los obligó á disminuir las inmunidades eclesiásticas en lo respectivo á jurisdiccion, á la exención de las cosas y al fuero civil, procuraron al mismo tiempo aumentarlas en lo tocante á las personas y al

decoro de los eclesiásticos, vedando sus injurias, y conservándoles su fuero criminal como la cosa mas sagrada y mas importante á la conservacion y al respeto que es debido á este estado.

Con esta legislacion se habia gobernado la monarquía española hasta el año pasado de 95 en la integridad de sus costumbres, en su carácter religioso y fiel á la religion, y en su generosa firmeza para el desempeño de sus deberes públicos y particulares. La soberana voluntad de V. M. no experimentaba el menor obstáculo. Sus ordenaciones supremas fluían, digamoslo así, desde el trono por todos los miembros del cuerpo político, como la sangre fluye por las venas desde el corazon á las extremidades del cuerpo humano. El clero y el pueblo español eran como habian sido siempre, con corta diferencia. Qualquiera novedad que pudiese haber habido en sus costumbres y modales, ciertamente no era efecto de la legislacion, por lo menos de la legislacion antigua, sino de la poderosa influencia de las novedades, vicios y costumbres de este siglo. Y sea lo que fuere de esto, lo cierto é indubitable es que el clero y el pueblo español en 95 eran mas fieles y leales á su religion y á su soberano que ninguna otra nacion de Europa.

Luego se debe concluir, que la inmunidad personal del clero en quanto al fuero criminal y civil, está reducida todo lo que conviene: y que en suma lo están todas las inmunidades eclesiásticas del mismo modo que los privilegios de la nobleza. Luego la nueva jurisprudencia y la aplicacion que de ella hace la real sala del Crimen de México, que en substancia destruyen el fuero eclesiástico en las causas criminales, la reducen de hecho con exceso.

Pero todavía se dirá ¿cómo se demuestra este exceso? Señor, todo extremo es vicioso en lo moral, y es difícil acertar y mantenerse en el medio inmutable en que Confucio ponía la suma de la sabiduría humana. Confesamos nuestra insuficiencia para señalar la línea de division de estos extremos, y determinar el punto fijo donde deben parar nuestras inmunidades. El acierto es de suma importancia en un negocio comun á V. M., al clero y á toda la monarquía: y para conseguirlo parece que no puede seguirse regla mas segu-

ra que la experiencia en casos semejantes: continuaremos, pues, el paralelo con la Francia, examinando el proceso de su legislacion en la materia, sus efectos y resultados; y ellas determinará estas líneas y harán ver que la nueva jurisprudencia induce de hecho el referido exceso.

Ya expusimos la conducta de los juriconsultos y magistrados franceses en lo respectivo á la jurisdiccion eclesiástica. Ellos observaron la misma en lo tocante al privilegio clerical en las causas civiles y criminales. En las primeras lo extinguieron en el todo, y en las segundas lo hicieron ilusorio y vano.

Al principio intentaron solamente conocer de los delitos de lesa magestad. Despues ya se extendieron á los atroces y enormes, con pretexto de la insuficiencia de las penas canónicas, y de que ella era incentivo para que los eclesiásticos delinquieran. Y finalmente pretendieron conocer de todos los delitos graves de los eclesiásticos.

Conociendo el clero de Francia que esta conducta de los magistrados destruía su principal inmunidad: que la publicacion de los delitos de los eclesiásticos era de gran escándalo á los ojos de los seculares, y disminuía su veneracion y su obediencia, y que por otra parte el principio en que se fundaron los magistrados, no solo era incierto sino contrario á los fines que se proponian, pues la experiencia y la razon han acreditado en todo tiempo, que el medio mas eficaz de mejorar los hombres consiste en el honor y no en la infamia. Por estas consideraciones se determinó á reprimir la audacia de los magistrados, con tanta mayor satisfaccion quanto ella no tenia fundamento alguno en las leyes civiles de aquel reyno. Y así congregados en concilios estableció las penas de excomunion y de entredicho contra los invasores de su inmunidad personal en las causas criminales, como se ve por los concilios de aquellos tiempos, es á saber, el de Rems celebrado en 1301, el de Abiñon en 1326 y el de París en 1346. Es digna de notarse una circunstancia particular que refieren los Padres del concilio de Abiñon, es á saber, que los magistrados no solo procedian contra derecho en las prisiones de los clérigos, sino que de intento las hacian en el modo mas torpe y que mas pudiese servir de con-

fusion á la iglesia y al clero. Por donde se ve, que desde aquellos tiempos se perseguía ya la iglesia á la sombra del bien público, y que allí era contagio antiguo en los magistrados encubrir la envidia, el espíritu de partido y otras pasiones con el velo especioso de la justicia.

Se pasaron mas de tres siglos en esta contienda, con ventaja siempre de los que tenían en su mano la fuerza y el poder, hasta que por fin se promulgó el referido edicto de Francisco Primero, por el cual se estableció que los magistrados seculares conociesen de los delitos privilegiados de los eclesiásticos, y los sentenciasen y castigasen antes de entregarlos á sus jueces eclesiásticos para el conocimiento de los delitos comunes.

El clero comprendió luego el golpe mortal que daba este edicto á su inmunidad, y lo reclamó al instante. Y en resultas se publicó el edicto de Enrique III de 1580, que viene á ser una modificación del primero, en quanto establece que la instrucción de los procesos criminales contra las personas eclesiásticas en los casos privilegiados, se haga conjuntamente tanto por los jueces eclesiásticos como por los seculares, imponiendo á estos la obligación de concurrir al tribunal de la jurisdicción eclesiástica.

Tenemos ya autorizados por ley á los magistrados seculares de la Francia, para proceder contra eclesiásticos en los delitos privilegiados. Pero ellos no se podrán contener en sus límites. El espíritu que dá impulso á sus conatos no reconoce límites. En efecto, ellos traspasaron de luego á luego los términos de esta ley: y despreciando la concurrencia de los jueces eclesiásticos en los delitos privilegiados, conocieron de ellos sin intervencion suya, y solo se la daban en los delitos comunes: y por último se apropiaron tambien estos; y solo dieron intervencion al eclesiástico en los delitos leyes en materia de disciplina, y de esta suerte se extinguió en Francia el privilegio clerical en las causas criminales.

Van Espen dá la historia de estos procedimientos en la tercera parte de su obra del Derecho Eclesiástico, con referencia á Guillermo Benedicto, Febrecio, Rouselio, Zipéo, Rebujo, y otros autores que cita. Pero donde se ve con claridad todo el artificio con que los magistrados y tribu-

nales de la Francia llegaron á destruir la jurisdicción y la inmunidad personal de la iglesia, es en la obra intitulada *Leyes Eclesiásticas de Francia*, escrita por Hericourt, abogado del Parlamento, en que se insertan y se glosan las leyes, y los arrestos ó decretos de los consejos, parlamentos y demas tribunales superiores de aquella nacion: en los cuales se descubre un verdadero sistema, sostenido desde el principio y transmitido de unos á otros, de invadir y aniquilar esta inmunidad de la iglesia.

Ellos consumaron efectivamente sus intentos. ¿Pero qué utilidad, qué beneficio resultó á la monarquía, al clero y pueblo frances? El que hemos visto era natural, y se debía seguir de los principios que gobiernan el corazón de los hombres.

No dexando de serlo los eclesiásticos por eclesiásticos, es indispensable que entre muchos dexen de haber alguno que delinca por fragilidad humana, por provocacion ó por malicia. Deducido su delito en un tribunal superior ante jueces respetables y de muchas relaciones, en concurso de expectadores de toda la nacion; se representaba allí con los colores mas vivos y sangrientos por un orador vehemente, que ponía su gloria en la convicción de un miserable, en la exáltacion del crimen, y en el triunfo de la malicia sobre la inocencia. Engrandecido con los colores de la oratoria, se difundía y derramaba en el público, no qual era en realidad, sino qual se pretendía que fuese, y trasmitiéndose de unos en otros hasta las provincias mas remotas, se aumentaba progresivamente en razon de la distancia, como sucede siempre. En el segundo caso que ocurría, se traía á colacion el primero en todas sus circunstancias. En el tercero se recordaban los dos antecedentes. Y así en todos los demas. De suerte que una acusacion fiscal contra un eclesiástico, venía á ser un cuerpo de historia de todos los crímenes eclesiásticos del siglo ó siglos precedentes. En las demas clases del estado ningun reo carga el delito de otro. Pero en la del clero cada individuo sufre el peso de los crímenes de los demas individuos que componen el cuerpo; y el cuerpo sufre la infamia de los crímenes de todos sus individuos. Por esta razon un corto número de

delitos de los eclesiásticos, fué bastante para irrogar una infamia perpetua al clero de la Francia.

Sin embargo, este ha sido uno de los menores males que le resultaron de la amision del fuero en las causas criminales. Este lo compensaba de algun modo con sus virtudes, sus servicios y sus luces. Pero le resultaron otros mayores que no admitian compensacion ni reparo. Tales fueron en primer lugar el oprobrio y el desprecio que resultaba al cuerpo de que sus miembros se viesen revueltos y confundidos con el comun de facinerosos: y en segundo la libertad y audacia de hablar contra el clero, que con el exemplo de los procuradores de los parlamentos se fué introduciendo en los tribunales inferiores, pasando de los juicios al trato social, y de aquí á la república de las letras: y operándose progresivamente una revolucion de opiniones, se comenzó á declamar y escribir contra el clero sin miramiento ni respeto; y luego se vieron nacer, reproducirse y pulular una inmensidad de escritos en todo género contra los ministros de la religion y contra la religion misma. La sátira, la ironía, el razonamiento todo se puso en fuego para atacar ó para hacer ridículos estos objetos. Se consiguió el fin en la mayor parte. Los ministros de la religion cayeron poco á poco en descrédito, en desprecio y aun en odio del comun, que ya no veía en ellos sino sus defectos y sus riquezas, exágeradas por la envidia y por la maledicencia. Este ha sido un efecto necesario de aquella causa, que se previó y reclamó en tiempo y sin efecto por algunos prelados zelosos, y cuya existencia nos es notoria por las relaciones de nuestros viajeros, por correspondencias particulares, por las producciones literarias que llegan á nuestras manos, y finalmente por el testimonio de Jacobo Bernardin, autor de la obra intitulada *Estudios de la Naturaleza* que escribió en el año pasado de 84, y habla precisamente en la materia: el qual despues de haber declamado tambien contra los defectos del clero, hace su apología en los términos siguientes: "El mundo, dice, mira el dia de hoy con envidia, y digamoslo de una vez, con odio á la mayor parte de los sacerdotes. Debieramos hacernos cargo que ellos son hijos de su siglo como los otros hombres. Los vicios que se les atri-

buyen pertenecen en parte á su nacion, al tiempo en que ellos viven, á la constitucion política del Estado y á su educacion. Los nuestros son franceses como nosotros. Ellos son nuestros parientes, sacrificados freqüentemente á nuestra propia fortuna por la ambicion de nuestros padres. Si estuviéramos encargados de sus deberes, los desempeñaríamos mas mal que ellos. No conozco deberes tan penosos ni tan dignos de respeto como los de un buen eclesiástico. No hablo de los de un obispo que vela sobre su diócesis, que forma sabios seminarios, que mantiene el orden y la paz en las comunidades, que resiste á los malos y soporta á los débiles, que está siempre dispuesto á soportar á los desgraciados, y que en este siglo de error refuta los enemigos de la fe por sus propias virtudes. El está recompensado por la estimacion pública. Nada digo tampoco de los de un párroco, que atraen á veces por su importancia la atencion de los reyes. Hablo solamente de los de un simple y obscuro vicario de parroquia ó teniente de cura, á quien nadie hace atencion. El sacrifica los placeres y la libertad de su juventud á los mas penosos y molestos estudios. Soporta todos los dias de su vida la incontinencia en mil ocasiones propias para perderla; y rechaza sin cesar, sin testigos, sin gloria, sin elogio, la mas fuerte de las pasiones, y la mas dulce de las inclinaciones. Por otra parte está obligado á exponer diariamente su vida en las enfermedades epidémicas. Es necesario que confiese, teniendo su cabeza sobre la cara de un enfermo apestado de viruelas, de fiebre pútrida ó purpúrea. Este valor obscuro me parece muy superior al valor militar.... ¿Qué fortuna se promete él de sus trabajos? Una subsistencia freqüentemente precaria. ¿Que indemnizacion recibe él de los hombres? Tener que consolar freqüentemente á gentes que ya no tienen fe: ser el refugio de los pobres y no tener que darles: ser perseguido á veces por sus virtudes mismas: ver sus combates convertidos en desprecio, sus officios en repulsas, sus virtudes en vicios, y su religion en ridiculez. Tales son los deberes y la recompensa que el mundo dá á la mayor parte de estos hombres, cuya vida el mismo mundo envidia.¹"

¹ Bernardin *Etudes de la Nature* tom. 3. Art. Du Cleré.

Se ve, pues, por el testimonio de este autor, que la envidia, el odio y el desprecio de los eclesiásticos era general en Francia el año pasado de 84. Las reflexiones que expende para demostrar la injusticia de este tratamiento son sólidas y convincentes. Pero ya el pueblo francés no estaba en estado de escucharlo; y el daño pasó tan adelante en los seis años siguientes, que en el de 90 no había en Francia persona mas despreciable y aborrecida que un fraile, un clérigo, un cura, ó un obispo. Pero los frailes ya habían caído en este desprecio algunos años antes. Y siendo máxima constante acreditada por la experiencia, que despreciados los ministros de la religion, cae en desprecio la religion misma; se ha visto también, que ella ha ido caminando á su ruina en la misma proporcion que sus ministros: porque estos sin opinion y sin concepto, no son ni pueden ser instrumentos idoneos para hacerla reynar en el corazón de los fieles. Entró, pues, la relaxacion en las costumbres: y el clero mismo, arrastrado de los vicios de su siglo, se manchó con ellos, y de dia en dia vino á quedar mas inhabil para el desempeño de sus funciones sacerdotales, y aun mucho mas para inspirar y sostener la obediencia y subordinacion de los súbditos á su soberano.

Por estos medios la legislacion francesa gastó este resorte poderoso del gobierno de la monarquía. Y por los mismos trámites se debilitó también el de la nobleza; y aun con mas motivo, porque la reservacion que hicieron los francos en la conquista del tercio de tierras cultivables, y los dos tercios de tierras incultas, y su eufeudacion ya de por vida y despues en herencia perpetua, extendieron mucho el derecho feudal y las jurisdicciones señoriales con perjuicio del público y del buen gobierno.

Por esto luego que comenzó á formarse y tener cuerpo la magistratura, esta clase noble, ilustre y sabia, que desconocida en los principios de las monarquías, se creó despues por los soberanos para la administracion de justicia, comenzó á atacar en Francia este gran inconveniente del derecho feudal, y todos los demás abusos que reconocia en las dos clases privilegiadas del clero y de la nobleza: y con buen zelo y sana intencion entró en el combate, postró al enemigo, y sin po-

derse reprimir, lo exterminó sin advertir, digamoslo así, lo que hacia. Quiso reformar solamente los abusos de las inmunidades del clero, y de los privilegios de la nobleza; y extinguió las inmunidades mismas y los privilegios. Como en este conflicto se hacia chocar perpetuamente el perjuicio de muchos con la comodidad de pocos, y se consideraban las clases privilegiadas en la relacion nociva y no en la benéfica al estado, el pueblo movido con este exemplo, sensible á sus intereses y mal juez para discernirlos con justicia, fijó la atencion en el negocio: se ocupó de lo que le interesaba de presente: tomó los argumentos contra los abusos, y batió con ellos tumultuosamente los abusos, los privilegios y los privilegiados. Y no concibiendo en ellos sino perjuicio, convirtió en odio y desprecio la veneracion y respeto que ántes les tenia. Indispuesto mas y mas con los escritos de que se trató arriba, desaparecieron á sus ojos los servicios de la nobleza. La beneficencia del clero no pudo hallar ya reconocimiento ni aprecio en corazones indiferentes y aun enagenados de la religion.

Los progresos del espíritu público, el cambio de opinion del pueblo francés desde 84 á 90, se vé como en un espejo en el periódico intitulado Correo de Europa, en donde se detallan por menor todos los sucesos, que eslabonandose los unos de los otros, forman la cadena que une en esta parte de su historia á las otras antecedentes, como un efecto sucesivo de aquella causa progresiva.

En principios de 89 el pueblo francés ya no reconocia en la práctica clases, leyes, constitucion ni gobierno. Las clases eran á sus ojos fantasmas ridículas, las leyes injustas, la constitucion viciosa, y el gobierno abusivo. La impudencia llegó hasta lo sumo. En las máscaras del carnabal en París, dirigian un facteon cocheros y lacayos vestidos de obispos y de pares. En la fiesta de la juventud de Nantes las inscripciones de la Barca de Acaron, que introducía á Voltaire y á Roseau en los campos Eliseos, eran un testimonio claro del desprecio de todo lo establecido: y la impunidad de estos escándalos demuestra que ya no había energia en los magistrados para reprimirlos. Vemos á qué punto llegó la eferescencia y la

audacia en la convocacion de los estados generales. El Vailiage, la Senescalia mas despreciable y remota se arrogaba la potestad legislativa, y circunscribía los poderes de sus diputados á la forma de una constitucion nueva y subversiva de la antigua. En todas partes el tercer estado pidió con altivez y como de justicia la ampliacion del número de sus diputados. Con el mismo orgullo pidieron estos despues la verificacion de poderes de los otros dos estados en junta comun, y la votacion por cabezas y no por órdenes. El mismo espíritu animó constantemente la asamblea del tercer estado durante la discusion de estas importantes cuestiones: y la determinó al inaudito arrojé de declararse asamblea Nacional, reconocerse independiente y estatuir como Soberano. Las condescendencias del rey en estas circunstancias que se miraron como impolíticas, no fueron sino necesarias y forzosas, cediendo á la necesidad, y dando á la confianza lo que faltaba á la obediencia. Ultimo recurso en aquel momento; pero inútil ó incapaz de detener el incendio preparado por el sistema antecedente.

Este es el último resultado del rumbo que había tomado la legislacion francesa en el tratamiento del clero y de la nobleza: y este es el mismo que predixo Montesquív á mediados de este siglo. "Los tribunales, dice, de un gran estado en la Europa (la Francia) baten sin cesar hace muchos siglos sobre la jurisdiccion patrimonial de los señores, y sobre la eclesiástica. No queremos censurar magistrados tan sabios; pero dexamos por decidir hasta que punto la constitucion puede mudarse en resultas." ¹ No dudaba este político profundo que la constitucion francesa debía mudarse necesariamente por el choque perpetuo de los tribunales y magistrados contra el clero y la nobleza: solo dudaba, ó por mejor decir, no se atrevió á decidir hasta qué punto se debía alterar. Pero esta enunciacion en su lacónico significativo y picante persuade muy bien que Montesquív anunció la subversion total de la constitucion de su patria: presuncion que se acuerda perfectamente con los principios sobre que establece el gobierno monárquico: y que de hecho confirmó el suceso.

¹ Montesquív espirít. des Loix. Lib. 2. cap. 4.

Siendo, pues, estas las resultas de la reduccion excesiva de las inmunidades eclesiásticas, y de las prerogativas de la nobleza en Francia; parece que ellas determinan la línea de division de las inmunidades eclesiásticas de España en aquel punto en que la legislacion francesa se separó de la legislacion española. Esta conservó con buen suceso hasta el año pasado de 95 el fuero eclesiástico en las causas civiles en la forma relacionada; y en las causas criminales lo conservó en toda su extension, menos en el crimen de lesa magestad: y aquella lo extinguió en las primeras y lo redujo á casi nada en las segundas con el espantoso suceso que acabamos de indicar. Luego debemos concluir, que el punto fijo en que deben quedar las inmunidades, es el que determinan nuestras leyes hasta el año pasado de 95. Luego la nueva jurisprudencia induce exceso y puede causar gravísimos perjuicios: y mucho mas el uso ó abuso que de ella hace la Real Sala del Crimen de México.

En efecto esta jurisprudencia contenida en las citadas leyes, esto es, la 71 tít. 13, la 12 tít. 9, y la 13 tít. 12 lib. I del nuevo código y Real cedula de 25 de octubre de 95, desafueran al clero secular y regular en los delitos atroces y enormes. Con la nueva forma que establecen para sustanciar los procesos en union de las dos jurisdicciones eclesiástica y secular, dan ingreso á ésta antes de acreditarse si hay delito, y si es en efecto atroz ó enorme, es decir, desafueran al eclesiástico sin la constancia de que haya perdido el fuero. El primer paso en las causas criminales se dirige á comprobar el cuerpo del delito, esto es, el efecto, la obra, ó el hecho del que se supone delinquente. El segundo se dirige á inquirir su autor, la intencion, el modo y circunstancias con que lo executó, que son rigurosamente hablando, las que constituyen el delito y lo elevan á la clase de qualificado; pues hay incendios y homicidios, por exemplo, inculpables, y que no constituyen delito leve, grave, atroz, ni enorme. Un indicio, la sospecha mas ligera, es bastante en la materia para continuar el proceso y decretar la prision del eclesiástico mas respetable. Son, pues, infinitos los casos en que los eclesiásticos pueden ser despojados de su fuero indebidamente en virtud de esta nueva jurisprudencia.